COMUNIDAD VALENCIANA

LEY de 13 de junio de 1984, de Hacienda pública de la Generalidad Valenciana. 16840

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo esta-blecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

La Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 consti-tuyo, desde el momento de su entrada en vigo, la norma básica en el ambito de la administración y contabilidad de la Hacienda Publica Estatal y el paradigma normativo al que hasta el mo-mento presente han venido ajustándose las actividades presu-puestarias de la Comunidad Valenciana.

Consolidado el complejo proceso de asentamiento de las Comunidades Autónomas en el marco del Derecho público español, era preciso establecer, en el ámbito de cada Comunidad, el conjunto de normas que posibiliten la consecución de los objetivos que aquel proceso responde. A este fin coadvuvan tanto el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomes de 22 de sentiembre de 1990 como el munidades Autônomas de 22 de septiembre de 1980 como el título V de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

aprueba el Estatuto de Autonomia de la Comunidad Valenciana.

La presente Ley aspira a conseguir tres finalidades básicas, a las cuales no puede permanecer ajena la ordenación de una facienda Pública moderna. Así, en primer lugar se ha tratado de conseguir una clara armonización entre las exigencias de legalidad y eficacia, de forma que, sin mengua de los necesarios controles exigidos por el carácter público de los ingresos, se satisfagan las exigencias de celeridad y eficacia que demanda el cotidiano quehacer de la Hacienda Pública. De esta manera, junto a los tradicionales controles de legalidad propios de la función interventora, se han incorporado al texto los más actuales sistemas de programación presupuestaria, con el fin de tuales sistemas de programación presupuestaria, con el fin de posibilitar que la dinámica presupuestaria responda a las inaplazables exigencias que hoy se plantean a cualquier agente económico y a las cuales también responde el sector público.

De la adecuada conjunción entre legalidad y eficacia va a depender en gran medida el acierto de la propia política eco-nómica de la Generalidad, desde el momento en que a la con-secución de los objetivos previstos se incorporan también los Organismos autónomos y, en su caso, las Empresas públicas.

Organismos autónomos y, en su caso, las Empresas públicas.

En segundo lugar, se ha tratado de conferir a la Hacienda Pública valenciana un marchamo de fiabilidad del que hasta ahora, por muchas razones, las Administraciones públicas no han gozado. De todos es conocido el lento peregrinar que quienes se relacionan con la Administración tienen que recorrer, en no pocos casos, para ver cumplidas sus legitimas pretensiones, peregrinar que no termina siquiera con el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia en el que se condena a la Administración a abonar determinadas cantidades a los ciudadanos, que si bien ven reconocido su derecho por los Tribunales, asisten también inermes a la demora de su efectividad. Conscientes de que tal situación no podía perpetuarse, y deseando dar puntual cumplimiento a lo que al respecto disponen los artículos 117 y 118 del texto constitucional, las Cortes Valencianas han incorporado a la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad la exigencia de que las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Generalidad o de sus Entidades Autónomas, se cumplan puntualmente en los términos acuñados jurisdicciose cumplan puntualmente en los términos acuñados autonomas, se cumplan puntualmente en los términos acuñados iurisdiccionalmente, disponiéndose que, en todo caso, la sentencia se ejecute—sean cuales fueren las vicisitudes presupuestarias— dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia y disponiéndose, además, que el acresdor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución indicial. Solo una rigurasa exigencia na estacritar en el cono de judicial. Sólo una rigurosa exigencia y autocrítica en el seno de la propia Administración propicia que las demandas que en todos los órdenes —y especialmente en el campo de las prestaciones tributarias— se formulan al ciudadano vayan precedidas por el ejemplo de la propia conducta de la Administración. Ello constituye el más sólido bagage moral desde el cu il exigir al ciudadano su contribución al sostenimiento de las cargas pú-

En tercer lugar, la presente Ley persigue el establecimiento de unos cauces de absoluta transparencia y clarida i en el manejo de los fondos públicos. Así lo exige no sólo la procedencia pública de los mismos, sino también la cualificación pública de los fines a que ellos están afectos. Con el deseo le potenciar estos mecanismos de control social se han previsto las exigencias documentales que deberán acompañar a los presupuestos de las distintas. Entidades regidas por la Ley, tipificando también, de consuno con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, las responsabilidades en que pueden incurrir tanto los functonarios como los titulares de cargos políticos que con su conducta ocasionen un quebranto económico a la flacienda de la Generalidad. neralidad.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consejo y pre-via deliberación de las Cortes Valencianas, en nombro del Rey,

vengo a promulgar la siguiente Ley de Hacienda Pública de la Generafidad Valenciana:

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Articulo 1.

La Hacienda de la Generalidad Valenciana está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Generalidad Valenciana o a sus Organismos autónomos.

La Hacienda de la Generalidad Valenciana en su administración y contabilidad se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia y por los preceptos contenidos en las anuales Leyes del Presupuesto de la Generalidad Valenciana durante el período de su vigencia.

Articulo 3.

1. La Administración financiera de la Generalidad se suje-1. La Administración financiera de la Generalidad se sujetara al regimen de presupuesto unico anual y unidad de caja, debiendo intervenirse de acuerdo con las normas de la presente Ley y sujetandose al control de la Sindicatura de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones que regulen las funciones de estos Organismos.

2. Sin perjuició de lo establecido en el parrafo anterior, la Administración financiera de la Generalidad podrá elaborar aquellos presupuestos plurianuales que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los planes económicos y regionales y de planes comarcales específicos.

1. Corresponde a la Administración financiera de la Generalidad el cumplimiento de las obligaciones económicas de sus organos. Entidades autónomas y Empresas públicas, a través de la gestión y aplicación de sus recursos a las finalidades que sean competencia de la Generalidad conforme a los principlos constitucionales de legalidad, eficiencia y economía, y su programación y ejecución atenderá asimismo a los principlos de solidaridad y territorialidad.

2. Igualmente corresponden a la Administración financiara

2. Igualmente corresponden a la Administración financiera las funciones atribuidas a la Generalidad en el ambito de las Haciendas locales de la Comunidad Valenciana y la ordenación y el control de las Instituciones financieras y crediticias que operan en el territorio valenciano.

3. El Tribunal Económico-Administrativo de la Generalidad descrivera las realementes que se presenten respecto a los tri-

resolverá las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos propios y aquellas otras materias que estén determinadas por la Ley.

 Las Entidades autônomas de la Generalidad pueden ser de carácter administrativo o de carácter mercantil, industrial, financiero o analogo.

financiero o análogo.

Las Entidades autónomas de la Generalidad se regirán por su logislación específica y por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, excepto en aquellas materias en que sea de aplicación la presente Ley.

2. A los efectos previstos en la presente Ley, se consideran Empresas de la Generalidad Valenciana las Sociedades mercantiles en las que exista participación mayoritaria de la Generalidad o de sus Entidades autónomas.

Igualmente tienen tal consideración aquellas Entidades de Derecho público sujetas a la Generalidad, con personalidad ju-ridica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento juridico privado.

Las Sociedades de la Generalidad se regirán por las normas de Derecho morcantil, civil o laboral, excepto en aquellas materias en que sea de aplicación la presente Ley.

Articulo 6.

Se aprobarán por Ley de las Cortes Valencianas las materias signientes:

a) Presupuesto de la Generalidad y de sus Entidades autó-nomas, así como sus modificaciones a través de la concesión de creditos extraordinarios y suplementos de crédito. b) El establecimiento, la modificación y la supresión de los

ci La emisión y regulación de la deuda pública de la Generalidad y de sus Entidades autónomas; la formalización de operaciones de crédito y la prestación de avales.

d) Las grandes operaciones de carácter económico y fi-

panciero.
e) El regimen general y especial en materia financiera de las entidades autónomas de la Generalidad.
f) El regimen del patrimonio y contratación de la Gene-

ralidad. g) Las restantes materias que, en acatamiento al ordena-miento vigente, deban revestir forma de ley.

TITULO PRIMERO

Régimen jurídico de la Haclenda de la Generalidad

CAPITULO PRIMERO

Los derechos de la Hacienda de la Generalidad

Articulo 7.

La Hacienda de la Generalidad está constituida por los ingresos siguientes:

- 1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Generalidad.
- 2. El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado.
 3. Un porcentaje de participación de la recaudación total del Estado por impuestos no cedidos, incluidos los monopolios fiscales,
- 4. El rendimiento de las tasas, ya sean de creación propia o como consecuencia de la transferencia de servicios estatales.
 5. Contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.

- en el ejercicio de sus competencias.
 8. Recargo sobre impuestos estatales.
 7. Ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en el caso de que ello proceda.
 8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Gene-
- rales del Estado.
- Ingresos procedentes de emisión de deuda o de cualquier recurso al crédito.
 - Rendimiento del patrimonio de la Generalidad.
 Ingresos de derecho privado.
 Subvenciones.

Multas o sanciones que imponga en el Ambito de sus 13 competencias.

Los ingresos de la Generalidad y de las entidades autónomas y empresas públicas dependientes de aquélla se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Artículo 9

La administración de los ingresos de la Hacienda de la Generalidad corresponde al Consejero de Economía y Hacienda y los de las entidades autónomas a sus Presidentes o Directores, salvo que careciesen de personalidad jurídica propia, en cuyo caso su administración corresponde también al Consejero de Economía. A Hacienda de Economia y Hacienda.

Articulo 10.

1. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los ingresos de la Generalidad dependerán del Consejero de Economía y Hacienda o de las correspondientes entidades autónomas en relación a la gestión, libramiento o oplicación y a la rendición de las cuentas respectivas.

2. Los rendimientos e intereses atribuidos al patrimonio o a los caudales de la Generalidad o de sus entidades autónomas, por cualquier concepto, serán integramente contabilizados en una cuenta específica del respectivo presupuesto.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Articulo 11.

1. La gesión, incluidas todas las fases del procedimiento de los tributos propios de la Generalidad y, en su caso, de los impuestos estatales recaudados en la Comunidad Valenciana y de los recargos sobre impuestos estatales, se alustará a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las Leyes de Cortes Valencianas, a los Regiamentos que aprueba el Consejo y a las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las disposines estatales en todos aquellos casos en que sea procedente. En el caso de los tributos cedidos se ajustarán a lo que disponga la Ley de cesión.

2. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección y revisión en materia tributaria de competencias de la Generalidad.

Artículo 12

No se podrán ensienar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.
 Tampoco se concederán exacciones, perdones, rebajas, ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Autónoma, salvo en los casos y en la forma que determinen especialmente las levas.

mente las leyes.

3. No se podrán transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Generalidad, ni someter

a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mis mos, sino mediante Decreto acordado por el Consejo.

1. La Hacienda de la Generandad Valenciana gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Las certificaciones acreditativas del descublerto ante la Hacienda de la Generalidad de las deudas correspondientes n los derechos referidos en el apartado anterior, expedidos por los funcionarios competentes, constituirán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial contra los bienes y derechos de los deudones. deudores.

3. El procedimiento de apremio no se suspenderá, cualquie-ra que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago de la deuda tributaria, se garantiza con aval bancario suficiente o se consigna su importe.

o se consigna su importe.

No obstante, cuando se produzca reclamación por tercería de dominio en otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente. El auto judicial por el que se tenga por solicitada la suspensión de pagos del deudor no impedirá la prosecución de los procedimientos de apremio.

4. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Generalidad. Las deudas de la Generalidad no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio.

Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Genera-lidad Valenciana, por los conceptos comprendidos en este ca-pítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente

al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el básico del Banco de España vigente el día del vencimiento de la deuda.

Articulo 15

- Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los dis-tintos recursos, prescribirán a los cinco años los derechos de la Generalidad;
- a) Reconocer y liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día que el derecho pudo ejercitarse.
 b) A recaudar los créditos reconocidos o liquidados, contándose desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimento.
- 2. La prescripción regulada en el apartado anterior que-dará interrumpida por cualquier acción administrativa, reali-zada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recursos y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.
- 3. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se definirán las responsabilidades en que puedan haber incurrido los funcionarios encargados de la gestión.

CAPITULO II

Las obligaciones de la Hacienda de la Generalidad

Artículo 18.

1. Las obligaciones económicas de la Generalidad y de las entidades autónomas nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derechos, las generan.

2. Las obligaciones de pago solamente serán exigibles cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de tesorería legalmente autorizados.

3. Si estas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Generalidad, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Articulo 17

- 1. Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Generalidad o de sus entidades autónomas so cumpliran puntualmente en los términos por ellas establecidos.
- 2. Si no hubiese consignación presupuestaria o la existente fuera insuficiente para ello se solicita a de las Cortes un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, debiéndose ejecutar la sentencia, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación.

3. El acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el dia en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo basico del Banco de España vigente en dicho dia.

1. El derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas prescribirá a los cinco años, contados desde el nacimiento de las obligaciones o desde su reconocimiento o liquidación respectivas.

2. La exigencia de los acreedores legítimos o de sus derechohabientes, a través de la presentación de los documentos justificativos de su derecho, determinará el nuevo inicio del

plazo de prescripción.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Generalidad Valenciana que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO III

De las tercerias y reclamaciones previas en via judicial Articulo 19.

- 1. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en materias de competencia de la Generalidad.
- 2. Igualmente compete al Consejero de Economia y Hacienda la resolución de las reclamaciones previas a la via judicial en cuestiones de propiedad.

TITULO II

Régimen presupuestario

CAPITULO PRIMERO

Presupuesto de la Generalidad

SECCION 1.º CONCEPTO, ELABORACION Y APROBACION

Articulo 20.

El presupuesto de la Generalidad constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden contraer la Generalidad y las entidades autónomas, y de los derechos que se preven liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Articulo 21.

El ejercicio presupuestario coincidirà con el año natural, y al mismo se imputarán:

- Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que procedan, siempre que su percepción no estuviese prevista en la agrupación de residuos de ejercicios
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el 15 de enero del año siguiente, siempre que correspondan a gastos realizados antes de la ultimación del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Articulo 22.

- El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad, así como de las entidades autónomas y empresas públicas.
 - 2. El presupuesto contendrá:

a) Los estados de gastos de la Generalidad y de sus entidades autónomas de carácter administrativo, en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Generalidad y de sus entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos que se pueden reconocer y liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de recursos y dotaciones con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de las entidades autónomas de carácter mercantil, industrial, financiero o análogo y de las empresas públicas.

d) La estimación del montante de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Generalidad.

Al presupuesto de la Generalidad se unirán, como anexos, los presupuestos que elaboren y aprueben las Diputaciones Provinciales en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 47 del Estatuto de Autonomía.

Articula 23

t. La estructura del presupuesto de la Generalidad, sin perjuicio de sus peculiaridades, se ajustará a la normativa que

con carácter general se aplique al sector público estatal, correspondiendo al Consejero de Economía y Hacienda adoptar las medidas pertinentes a tal efecto.

2. El estado de gastos incluirá la clasificación orgánica, económica y por programas, detallandose, en su caso, la clasificación territorial de los gastos de inversiones por ámbito comarcal, y que en su día se adaptarán a las delimitaciones que establezca la Ley de Comarcalización. Los programas se presentarán agregados por funciones de gastos.

Articulo 24.

El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Generalidad se ajustará a las normas siguientes:

1. Las Consejerias enviarán al Consejero de Economia y Hacienda, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a sus estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes aplicables y a las directrices aprobadas por el Consejo a propuesta del citado Consejero.

Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos de las entidades autónomas y, en su caso, de los recursos y dotaciones de las empresas públicas.

2. El estado de ingresos del presupuesto se elaborará por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, examinados los

3. La Consejeria de Economía y Hacienda, examinados los referidos unteproyectos de gastos y la estimación de ingresos, elaborará el anteproyecto de Ley del Presupuesto y lo someterá a la aprobación del Consejo.

4. El proyecto de Ley del Presupuesto deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los presupuestos relativos a la Generalidad y a sus entidades autónomas, con separación entre operaciones corrientes y de capital, teniendo en cuenta la distribución de los gastos de inversiones.

b) Una memoria explicativa que haga necesariamente re-ferencia a los siguientes aspectos:

Articulado del proyecto de Ley,

Articulado del proyecto de Ley.
 Adecuación presupuestaria de las plantillas de todas las secciones y entidades autónomas a la plantilla orgánica vigente, y política laboral de la Generalidad.
 Criterios aplicados en las subvenciones corrientes y de

capital.

- Criterios aplicados a la selección de inversiones, con es-4. Criterios aplicatos a la selection de inversiones, con especial referencia a los seguidos para la aplicación de los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
- gresos procedentes del rondo de Compensación interferritoria.

 5. Distribución de los gastos en programas por objetivos.

 6. La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.

 7. Un informe económico y financiero.

Articulo 25.

El proyecto de Ley del Presupuesto de la Generalidad y la documentación anexa se remitirá a las Cortes Valencianas, antes del 1 de noviembre de cada año, para su examen y aprobación, o, en su caso, enmienda o devolución al Consejo.

Articulo 26.

Si las Cortes Valencianas no aprobaran el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico se entenderá prorro-gado el del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación del nuevo en el «Diario Oficial de la Generalidad». La profroga ya no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas cuya vigencia temporal se limitará al período presupuestario ya vencido.

Articulo 27

1. La aplicación presupuestaria de los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se efectuarán por sus importes integros sin deducción alguna, salvo que una ley lo autorice

- expresamente.

 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las devoluciones de los ingresos indebidos que se reconozcan como tales por el Tribunal o autoridad competentes.

 3. No obstante, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Generalidad se articularán de forma que sea posible su consigueción en el presupuesto de la Generalidad. Generalidad,
- SECCION 2º REGIMEN DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA GENERALIDAD Y ENTIDADES AUTONOMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Artículo 28.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a

- a finalidad consignada.

 2. Los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no se podrán adquirir compromisos en cuantia superior a su importe.

 3. Las disposiciones normativas con rango inferior a ley y los actos administrativos que sulheren lo astablacido en los
- los actos administrativos que vulneren lo establecido en la apartados anteriores serán nulas de pleno derecho, sin perjucio de la responsabilidad que de su infracción pudiera deriva:

Artículo 29.

- 1. La autorización de gastos de alcance plurianual se subordinarà a los créditos que, para cada ejercicio, se consignen a tal efecto en el presupuesto de la Generalidad.
- 2. Tales gastos se podrán efectuar solamente cuando su ejecución se inicie durante el año en que se autorice y siempre que tenga como objeto financiar alguna de las actividades si-

 a) Inversiones reales y transferencias de capital.
 b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y científicamentos. fica y arrendamientos de bienes y servicios, siempre que no puedan ser estipulados o que el plazo de un año no resulte más beneficioso para la Generalidad.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles para la Generali-dad o para las entidades, instituciones o empresas que depen-

d) Las cargas financieras derivadas del endeudamiento.

- 3. El número de ejercicios a los que se podrá aplicar los gastos citados en las letras al y b) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, la parte del gasto correspondiente a ejercicios futuros y la ampliación, en su caso, del número de anualidades se determinará con el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, para cada período de cuatro años; la cantidad global del gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito globalizado, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y cuarto, el 50 por 100.
- 4. Excepcionalmente, el Consejo podrá ampliar el número de anualidades a que se refiere el número anterior. En todo caso, los gastos a que se refiere el presente artículo debrán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Articula 30.

- 1. Los créditos para gastos que en el último dia de la apli-cación del ejercicio presupuestario, a que se refiere el apar-tado b) del artículo 21, no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, se considerarán anulados de pleno derecho, excepto aquellos que no deban anularse por su CBrácter.
- 2. Sin embargo, por acuerdo del Consejero de Economía y Hacienda podrán incorporarse al estado de gastos del presu-
- a) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos hasta el último día del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se hayan podido realizar durante
- el ejercicio.

 b) Los créditos para operaciones de capital.

 c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos que les estén afectos.

 d) Los que se enumeran en el artículo 37 de esta Ley.

3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, nada más podrán aplicarse en el transcurso del ejercicio presupuestario en el que se acuerde la incorporación y en los supuestos de la letra a) para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la consignación, las autorizaciones y el compromiso.

Afticulo 31.

Con cargo a los créditos consignados presupuestariamente tan sólo se podrán contraer obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupues-

No obstante, con cargo a los créditos del presupuesto vi-gente podrán liquidarse y abonar obligaciones derivadas de ejerciclos anteriores que no pudieran ser conocidas en el trans-curse del ejercicio económico del que proceden.

2. Previamente al pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior habrá de tramitarse expediente en el que se demuestre de forma indubitada las causas por las que ni fue posible conocer las obligaciones durante el transcurso del ejercicio del que traen causas, ni lo fue el realizar la preceptiva reserva de crédito. Ultimado el expediente, la Consejería interesada propondrá al Consejero de Economia y Hacienda la oportuna modificación del presupuesto.

Artículo 32.

1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera en el presupuesto de la Generalidad crédito, o el consignado fuera insuficiente, se ordenará por el Consejero de Economía y Hacienda la incoación de un expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, respectivamente, en el supuesto de que su aprobación llevase aparejada la modificación del presupuesto de la Generalidad en los siguientes términos: minos.

- a) Alteración en la suma global de sus créditos.
 b) Cuando se aumentasen los créditos para gastos corrientes en detrimento de los aprobados para gastos de capital, con la excepción señalada en el apartedo d) del artículo 33.
- c) Cuando se modificara la distribución por funciones del gasto.
- El Consejero de Economía y Hacienda sometera al Consejo el acuerdo de enviar a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario, en el primer supuesto, o de un suplemento de crédito, en el segundo, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que la Ley de Presupuesto. supuesto

2. Cuando las necesidades de crédite, en los casos de Inexistencia o insuficiencia presupuestaria, a que se refiere el apertado anterior, no llevasen aparejadas ninguna de las modificaciones del presupuesto alli explicitadas, el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar habilitaciones de crédito, en el primer caso, y transferencias de crédito, en el saguado.

del Consejero de Economia y Hacienda, podra acordar habilitaciones de crédito, en el primer caso, y transferencias de crédito, en el segundo.

3. El Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de las respectivas Consejerías, podrá acordar modificaciones del presupuesto por generación o transferencia de créditos; las primeras, en la forma que reglamentariamente se estableca, y las últimas siempre que se reglicon entre créditos de un mismo las últimas, siempre que se realicen entre créditos de un mismo programa.

4. El Consejo dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes de los créditos extracrdinarios y suplementos de crédito, así como de las modificaciones del presupuesto acordadas conforme se previene en los dos apartados anteriores, cuya información contendrá. como mínimo, el mismo detalle documental que el presupuêsto respectivo.

Artículo 33.

- Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- a) No podrán hacerse con cargo a los créditos para gastos de personal, a menos que se justifique que la cantidad cuya transferencia se propone no está afecta a obligación alguna de pago, ni va a estarlo durante lo que reste da ejercicio, y se sujetarán en todo caso al régimen retributivo que venga fijado en la Ley anual de Presupuestos.

 b) No afectarán al montante de las consignaciones sobre

b) No afectarán al montante de las consignaciones sobre las que haya formalizado una reserva o retención de crédito.

c) No afectarán a los créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, a menos que, por cualquier causa, haya decaído el derecho a su percepción.

d) No podrán hacerse a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, salvo el caso de los créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones. versiones.

Articulo 34.

1. Cuando la necesidad de concesión de créditos extraordi-narios, suplementos de créditos, se produjese en las entidades autónomas de la Generalidad, y ello significase un aumento en autonomas de la concesión corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda, cuando su importe no exceda el 5 por 100 de los créditos consignados en los presupuestos de las entidades autónomas referidas, y al Consejo, en los casos en que, excedido el citado porcentaje, no alcance el 15 por 100. Los citados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestanio. presupuestario.

Tales modificaciones requerirán el previo informe de la Consejería a la cual estén adscritos, en el que se justificará su necesidad y se especificará la forma de l'inanciación del incremento del gasto.

El Consejo, de acuerdo con las prescripciones reglamen-tarias, dará cuenta trimestralmente a las Cortes de las modi-ficaciones de crédito a que se reflere el parrafo primero, con

justificación documental bastante.

2. En los restantes supuestos no contemplados en el apartado anterior la aprobación corresponderá a las Cortes.

- 1. Los Consejeros y Presidentes de las entidades autónomas de la Generalidad podrán redistribuir créditos entre los diferentes conceptos de un mismo artículo presupuestario, notificándolo al Consejero de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine, a quien en todo caso corresponderá la aprobación cuando se trate de créditos de personal.
- El Consejero de Economia y Hacienda podrá acordar las modifi aciones técnicas en la estructura, contenido y distribu-ción de los créditos del presupuesto que no afecten a la cuen-tía de las dotaciones autorizadas durante el ejercicio corriente y que se deriven de las variaciones orgánicas acordadas por los órganos competentes.

Articulo 38

El Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda; podrá acordar en los casos de créditos para operaciones de capital, transferencias de créditos globales a los específicos

de la misma naturaleza económica. Los estados de gastos del presupuesto indicarán los créditos globales a los que podrá aplicarse esta norma.

Articulo 37.

Podrán generar créditos en el estado de gastos del presupuesto los mayores ingresos sobre los totales previstos, así como los ingresos no previstos, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que unos y otros no tengin carácter

Los ingresos obtenidos por reintegros de pago realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios podran originar la reposición de estos últimos en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Articulo 39.

1. El Consejero de Economia y Haclenda podrá concertar operaciones de tesorería para satisfacer pagos inaplazables, con el limite máximo, en cada ejercicio, del 10 por 100 de los cre-

ditos consignados.

2. El Consejo podrá conceder a las entidades autónomas de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, anticipos de tesorería para el pago de obligaciones inaplazables hasta el limite máximo del 2 por 100 de los cráditos globales para gastos consignados en sua respectivos presupuestos.

SECCION 8.º EJECUCION Y LIQUIDACION

Articulo 40.

1. Corresponde a los órganos superiores de la Generalidad y a los Consejeros, dentro de los limites del artículo 28, autorizar los gastos de los servicios a su cargo. Excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo o del Consejero de Economia y Hacienda, igualmente les corresponde efectuar la disposición y liquidación de crédito exigible solicitando del Consejero de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal corresponde a los Presidentes o Directores de las entidades autónomas la autorización, dispo-

Directores de las entidades autónomas la autorización, dispo-sición, liquidación y ordenación de los pagos relativos a las entidades y empresas citades.

3. Las facultades a las que se refieren los números anterio-res podrán delegarse en los términos previstos reglamentaria-mente.

Articulo 41.

1. Los pagos se ordenarán a través de los respectivos man-damientos, librados por el Ordenador a favor de los acreedores ce la Generalidad.

2. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos, que podra delegar de forma expresa con carácter general o singular.

3. Sin embargo, y con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda.

La expedición de los mandamientos de pago a cargo del Presupuesto de la Generalidad deberá ajustarse al plan que acerca de la disposición de fondos de tesorería establezca el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

1. Los mandamientos de pago irán acompañados de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor según las respectivas autorizaciones del

2. Los mandamientos de pago que excepcionalmente no pue-dan ir acompañados de los documentos justificativos en el mo-mento de su expedición tendrán carácter de «a justificar», sin perquicio de la aplicación procedente a los creditos presupues-tarios correspondientes.

3. Los perceptores de estos mandamientos están obligados a invisicar en el plazo de tres mesas la aplicación de las canti-

as. Los perceptores de estos mandamientos estan colligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas. En caso de no presentar la justificación en este plazo se les conminará para que lo efectúen en un nuevo plazo de diez dias advirtiendoles de que de no hacerlo así se librará la correspondiente certificación de descubierto.

Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de las documentaciones justificadas, a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá a la aproba-

ción o reparo de la cuenta rendida por la autoridad o mpetente.

5. Las ordenes de pago correspondientes a subvenciones obligaran a los perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determine la concesión.

Armado 44.

1. El Prosupuesto de cada ejercicio se liquidará antes del dia 15 de febrero del ejercicio siguiente, con especificación de

las obligaciones reconocidas y no satisfechas el día 31 de diciem-bre del ejercicio que se liquida, así como de los créditos pen-dientes de cobro y de la existencia en Caja en la misma fecha. Asimismo se especificaran las obligaciones reconocidas a que se refiere el apartado b) del artículo 21.

2. Todo ello se incorporara al Presupuesto refundide del ejer-

cicio siguiente en concepto de residuos de ejercicios cerrados.

3. Una vez liquidado el Presupuesto, los ingresos provinien-

tes de ejercicios anteriores que no tengan consignación en el capitulo de residuos de ejercicios cerrados se aplicarán al concepto correspondiente del ejercicio corriente.

SECCION 4.º REGIMEN DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS DE CA-RACTER MERCANTIL, INDUSTRIAL, FINANCIERO O ANALOGO Y EMPRESAS PUBLICAS

Articulo 45.

- Los estados de explotación y de capital de las Entidades autónomas de caracter mercantil, industrial o financiero y de las Empresas públicas tendrán el siguiente contenido:
- a) Un estado de recursos, con las correspondientes estima-
- ciones para el ejercicio.
 b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarollo de sus actividades durante el ejercicio.
- 2. Las citadas dotaciones se clasificarán de la siguiente ma-

a) Estimativas, que recogerán variaciones de activo y pa-sivo y las existencias de almacén.
b) Limitativas, destinadas a retribuciones de personal al servicio de las Entidades autónomas, salvo lo que disponga su propia Ley constitutiva; las subvenciones corrientes y los gastos de capital.

c) Ampliables, determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. A pesar de lo que dispone el apartado 2. b), de este artículo, el Consejo, a propuesta del Consejero de Economia y Hacienda, y previo informe del Consejero del que directamente dependa la Entidad autónoma, podrá declarar ampliables las do-

dependa la candad autonoma, podra deciarar ampliades las detaciones limitativas, cuando se prevea que se fijen en función
de los ingresos efectivamente obtenidos.

4. A los estados de las Entidades y Empresas a que se refiere este artículo se unirá una Memoria expresiva de la tarea
realizada y de los objetivos a cumplir durante el ejercicio, así
como una evaluación económica de inversiones que hayan de

realizarse en dicho periodo.

Articulo 48.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios, cuando las operaciones que deban efectuar las Entidades o Empresas estuvieran vinculadas a un período contable distinto, que no podra ser superior a doce

Articulo 47

Las Entidades autónomas de carácter industrial, comercial, financiero o análogo, las Empresas públicas y las vinculadas a la Generalidad elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, que, de acuerdo con las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estudio que detallará las inversiones reales y finan-

cieras a realizar durante el ejercicio.
b) Un estudio que especificara la aportación de la Generab) Un estudio que especificara la aportación de la Genera-lidad Valenciana, así como de otras fuentes de financiación de inversiones, al cual se añadirá, en el caso de las Empresas pú-blicas y vinculadas, un estudio de la aportación de las Entida-des autónomas o de otras Empresas dependientes de aquellas que participen en el capital social.

c) Una enumeración de los objetivos a realizar durante el

ejercicio, incluidos los rendimientos que se esperan obtener.
d) Una Memoria relativa a la evolución económica de las inversiones que deban realizarse durante el período.

t. La estructura formal básica del programa de actuación de los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo y Empresas de la Generalidad se establecerá por el Consejo, a propuesta del Consejero de Economia y Hacienda, y la desarrollará cada Organismo autónomo o Empresa según sus características y necesidades.

2. El Consejo dara cuenta a las Cortes de los principlos que informas los corogramas de los Organismos autónomos de características y necesidades.

informan los programas de los Organismos autónomos de caracter industrial, comercial, financiero o análogo y de las Em-

presas de la Generalidad.

Articulo 49.

 Los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo y las Empresas públicas y vinculadas a la Generalidad enviarán al Consejero de Economia y Hacienda. untes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto de presupuesto

completado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presenta en relación con el vigente, según prevé el articulo 48 de esta Ley.

2. Los programas de actuación se someterán a examen del Consejo, a propuesta del Consejero de Economia y Harienda, y se publicarán en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Los convenios que la Generalidad establezca con sus Entida-des autónomas de carácter industrial, comercial, financiero o análogo, Empresas públicas y vinculadas o con otras que no dependan de ella, pero que se beneficien de avales de la Genera-lidad o reciban subvenciones con cargo a su presupuesto, in-cluirán en cualquier caso los apartados siguientes:

a) Hipótesis macroeconômica y sectorial que sirvan de ba-ses al convenio, indicando aquellas cuyas modificaciones puedan dar lugar a la cancelación del convenio.
b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, pro-ductividad o reestructuración técnica de la explotación económi-

ca, así como métodos de evaluación de aquéllos.
c) Aportaciones o avales de la Generalidad.
d) Medidas a tomar con el fin de adaptar los objetivos previstos a las variaciones experimentadas an la coyuntura económica.

el Control de la Generalidad sobre ejecución del convenio y aspectos económicos posteriores.

TITULO III

Intervención

CAPITULO PRIMERO

De la Generalidad

Articulo 81

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Admi-1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Generalidad de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o mercantil, de fondos o valores, se intervendrán de acuerdo con esta Ley y con sus disposiciones complementarias o supletorias.

2. No estarán sujetas a las disposiciones del presente título las Cortes Valencianas que, en su caso, justificarán su gestión directamente al Tribunal de Cuentas.

La Intervención de la Generalidad, con plena autonomía res-pecto de los órganos y Entidades sujetas a fiscalización, tendrá la naturaleza de:

 a) Centro de control interno.
 b) Centro de control financiero.
 c) Centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Generalidad.

Articulo 53.

- 1. La función interventora interna tiene como objeto controlar todos los actos, documentos y expedientes de la Generalidad que determinen el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de los mismos deriven y la recaudación y aplicación de los fondos públicos
 - 2. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La intervención crítica y previa de todos los actos y expedientes susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

b) La intervención formal de la ordenación de pagos.
c) La intervención material de los pagos.
d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, incluyendose también su examen documental.
e) La interposición de recursos y de reciamaciones en los

- yéndose también su examen documental.

 e) La interposición de recursos y de reciamaciones en los casos previstos por las Leyes.

 f) La solicitud al órgano u órganos competentes, cuando lo requiera la naturaleza del acto, documento o expediente sujeto a intervención, de los asesoramientos procedentes, así como de los antecedentes necesarios para el mejor ejercicio de la función intervencion. interventora.
- gl La comprobación periódica del grado de cumplimiento de la legalidad vigente en la gestión de los fondos públicos, así como la evaluación de la correcta gestión de los recursos públicos.
- 3. Las competencias atribuidas a la intervención y al desarrollo de la función interventora se ejercerá, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, por los interventores de la Generalidad.

Artículo 54.

En el caso de que la Intervención discrepase en el fondo o en la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objectones por escrito. Si la disconformidad se refiriese al reconocimiento o a la liquidación de derechos a

favor de la Hacienda de la Generalidad, formulará la corres-pondiente nota de objeción y si subsistiese la discrepancia podrá interponer el recurso o la reclamación que sea procedente.

Si la objeción afectase a la disposición de gastos, reconoci-miento de obligaciones u ordenación de pagos, la intervención suspenderá mientras no se resuelva la tramitación del expediente en los casos siguientes:

Cuando el crédito sea insuficiente o inadecuado.

b) Cuando existan irregularidades que no puedan corre-girse en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando los derechos del perceptor no se justifiquen cumplidamente.

c) Cuando a juicio de la misma falten requisitos esenciales en el expediente o cuando se estime la posibilidad de graves pérdidas económicas, si el expediente continúa gestionándose, di Cuando la objection derive de comprobación material de

obras, suministros, adquisiciones o servicios.

Articulo 58.

- Si el órgno afectado por la objeción no estuviese de acuer-do se procederá de la manera siguiente;
- al Si la discrepancia la formula una Intervención Delegada, resolverá la Intervención General.
 b) Si se mantiene la discrepancia o ésta ha sido formulada
- por la misma l'atervanción General, deberá resolver el Consejo.
- 2. La Intervención podrá emitir informe favorable cuando los requisitos o trámites exigidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto se condicionará al cumplimiento de los citados requisitos.

Articulo 57.

No se sujetarán a intervención crítica y previa los gastos de material no inventariable, así como los de caracter periódico y otros de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto inicial del acto o contrato del que derive o sus modificaciones.

- 1. Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica que permita rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión, así como facilitar los datos que sobre el costo de los servicios sean precisos para la elaboración de una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.
- 2. El control se ejercerá por la Consejeria de Economía y Hacienda a través de la Intervención General, correspondiendo a las Consejerías gestoras proporcionar la información necesaria para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos programados.

CAPITULO II

De las Entidades autónomas de carácter administrativo Articulo 59

Las disposiciones de los artículos 52 a 58 se aplicarán al desarrollo de la función interventora en las Entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Generalidad.

CAPITULO III

De las Entidades autónomas de varácter mercantil, industrial. Financiero o análogo y Empresas públicas

Articulo 80.

- El control de carácter financiero en las Entidades Autónomas de naturaleza mercantil, industrial y financiero o aná-logo y en las Empresas públicas de la Generalidad se efectuará mediante procedimiento de auditorías, en sustitución de la intervención previa de las operaciones correspondientes y tendrán como objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de las Entidades autónomas o Empresas públicas de que se
- trate.
 2. Las citadas auditorías se efectuarán siguiendo las directrices de la Intervención General y de acuerdo con las normas siguientes:
- a) Anualmente con referencia al ejercicio anterior. El informe de la auditoria deberá entregarse antes del 30 de abril siguiente.

b) Sin fecha prefijada, por orden de la Intervención General. Ello no obstante, las Entidades y Empresas a que se refiere el apartado uno de este artículo podrán solicitar la realización de otras auditorías, que se llevarán a cabo siempre que el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, lo considere oportuno.

3. Las entidades públicas, empresas societarias y las personas que gocen de subvenciones corrientes, préstamos, avanes y otras ayudas de la Generalidad o, en su caso, de las entidades autónomas y empresas dependientes de aquella, se sujerarán a control financiero, mediante la correspondiente audi toria realizada bajo la dirección de la Intervención General.

CAPITULO IV

Contabilidad

Articulo 61,

La Generalidad y las entidades autónomas y empresas públicas se sujetan al regimon de contabilidad pública en los terminos previstos por esta Ley.

1. La sujeción al régimen de contabilidad pública confleva la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General. 2. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará también al empleo de transferencias corrientes o de capital, con inde-

pendencia de quienes sean sus perceptores.

Articulo 63

Es competencia del Consejero de Economia y Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de las siguientes finalidades:

a) Registrar la ejecución del presupuesto de la Generalidad.
b) Conocer el movimiento y situación de tesorería.
c) Reflejar las variaciones, la composición y la situación del patrimonlo de la Generalidad, de las entidades autónomas, de las empresas públicas y de las empresas vinculadas a la Generalidad. Generalidad

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General de la Generalidad, así como de las otras cuentas, estados y documentos que hayan de elaborarse o entregarse a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas

el Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público.

f) Facilitar la información económica y financiera necesaria para la adopción de decisiones por parte del Consejo y de la Administración,

La Intervención General es el centro directivo de la conta-bilidad pública, al que corresponde:

Someter a la decisión del Consejero de Economia y Hacienda el Plan General de Contabilidad, al que se adaptarán las corporaciones, organismos y demás entidades incluidas en las corporaciones, organismos y demas entidades incluidas en el sector público de la Comunidad, según sus características, con la debida coordinación y articulación con el Plan General de Contabilidad del Estado.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria con vistas a la delerminación de la estructura, justificación, tramitación, rendicion de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad miblica.

la contabilidad pública.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren de conformidad con el Plan General.

di Inspeccionar la contabilidad de las entidades autónomas y empresas publicas y dirigir las auditorias de las empresas y nculadas a la Generalidad, que deberán realizarse anualmente.

En calidad de Centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General:

a) Elaborar la Cuenta General de la Generalidad

of Preparar y examinar, formulando las observaciones pro-cedentes, las cuentas que hayan de rendirse a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, of Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás

documentos sujetos a examen crítico.

d) Centralizar la información derivada de la contabilidad de las corporaciones, organismos y entidades que integran el sector público de la Ceneralidad.

e) Elaborar las cuentas del sector público de la Generalidad de forma compatible con el sistema de cuentas nacionales secuentas nacionales sectores de la Estado.

guidas por el Estado. igilar e impulsar la actividad de las Oficinas de Inter-

U vigilar e impuisar la actividad de las Onomas de inter-vención y Contabilidad existentes en todas las Consejerías, en-tidades autónomas y empresas públicas de la Generalidad, gi Coordinar la planificación contable de las empresas vinculadas a la Generalidad.

Articulo BR

Las cuentas y la documentación que se haya de rendir a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas se formaliza-

rán y cerraran por períodos mensuales, excepto las correspondientes a las entidades autonomas, empresas públicas y em-presas vinculadas a la Generalidad, que se realizaran anual-mente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

Articulo 87

La contabilidad pública se sometera a verificación ordinaria c extraordinaria por medio de funcionarios dependientes de la Intervención General y de los que, en su caso, designen la Sindicatura de Cuentas o el Tribunal de Cuentas.

1 La Consejeria de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, para su información y documentación, el estado de ejecución del Presupuesto de la Generalidad y de sus modificaciones, así como los movimientos y situación de tesorería, todo ello referido al trimestre anterior.

2. Asimismo, hará público el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana- los resúmenes de los estados mensuales de ojecución presupuestaria y movimiento y situación de tesorería.

sorería

Articulo 69.

- La Cuenta General de la Generalidad incluirá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesoreria reslizadas durante el ejercicio por la Generalidad y las entidades autónomas y Empresas públicas, realizándose con los documentos siguientes:

 a) Cuenta de la Administración de la Generalidad
 b) Cuenta de las Entidades autónomas de carácter administrativo.

strativo.
c) Cuenta de las Entidades autónomas de carácter mercan-, industrial, financiero o análogo.
d) Cuenta de las Empresas públicas.

A la Cuenta General se unirán las Cuentas generales de

las Diputaciones Provinciales.

3. También se acompañará cualquier otro estado contable que se determine en los Reglamentos, así como los que fijen en movimiento la situación de los avales concedidos por la Generalidad.

La cuenta de la Administración de la Generalidad constará de los puntos siguientes:

- La liquidación del Presupuesto, dividida en tres partes:
- a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en virtud de los cuales se hubiesen realizado aquéllos,
 b) Liquidación del estado de gastos.
 c) Liquidación del estado de ingresos.

2. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores pendientes de cobro y de las obligaciones pendientes de pago procedentes de ejercicios anteriores.

tes de pago procedentes de ejercicios anteriores.

3. La Cuenta General de Tesorería, que ponga de relieve la situación de tesorería y las operaciones realizadas por aquélla durante el ejercicio, especificando las que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores.

4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos y operaciones de tesorería a que hacen referencia el artículo 39 de esta Ley.

5. La Cuenta General de Deuda Pública.

6. El resultado del piercicio con la estructura siguiente.

- El resultado del ejercicio con la estructura siguiente:
- a) Los saldos de ejecución del Presupuesto por obligacioal Los saldos de ejecucion del Presupuesto por odificaciones y derechos reconocidos y por pagos e Ingresos efectuados.
 b) El déficit o el superávit de tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo las que corresponden al ejercicio vigente y a los anteriores.
 c) La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Ceneralidad derivada de las operaciones corrientes y de capital.

7. Un estado demostrativo de las situaciones de las inver-

7. Da estado demostrativo de las situaciones de las inversiones con especificacón de su incidenica comarcal.

8. Una Memoria justificativa de los costes y de los rendimientos de los servicios públicos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos programados en este sentido.

9. Un estudio de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios, futuros de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 29 de esta Ley, con indicación de los ejercicios a los que haya de imputarse.

10. Un estado que refleje la evolución y la situación de

to. Un estado que refleje la evolución y la situación de los recursos locales e institucionales administrados por la Generalidad.

Articulo 71.

Las cuentas a que hacen referencia los apartados a. b. c y d dei articulo 89 las elaborará la Intervención General, que dis-

pondrá para ello de las cuentas de cada una de las Entidades autónomas y Empresas públicas y de los demás documentos que se hayan de presentar a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

TITULO IV

Tesoreria.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 72.

 Integran la tesoreria de la Generalidad todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extraresupuestarias, ya sean dineros, valores o créditos de la Generalidad y de las Entidades autónomas.

2. Los efectivos de tesorería y las variaciones de cifras están sujetas a intervención y han de registrarse según las normas de la contabilidad pública.

Articulo 73

La tesoreria cumple las funciones siguientes:

Recaudar los ingresos y pagar las obligaciones de la Generalidad.

b) Aplicar el principio de unidad de caja a través de la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir temporal y territorialmente las disponibilida-

c) Distribuir temporal y territorialmente las disponionades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Generalidad.
d) Procurar el grado de liquidez suficiente para que la Generalidad pueda cumplir sus obligaciones.
e) Responder de los avales prestados por la Generalidad.
f) Cualquier otra que derive o que se relacione con las

anteriores.

Articulo 74

1. La Tesorería de la Generalidad depositará los fondos públicos en las Entidades de crédito y ahorro que operen en la Comunidad Valenciana, preferentemente en el Banco de España, en las Entidades oficiales de crédito y en las Calas de Ahorro con implantación en la Comunidad.

2. El régimen de autorizaciones para la situación de fondos de la naturaleza de las cuentas de control y disposición de los fondos y de los servicios de colaberación a concertar con las Entidades indicadas en el párrafo anterior se determinará reglamentariamente.

Articulo 75.

1. Los fondos de las Entidades autónomas de la Generalidad se depositarán en la Tesorería de la Generalidad, debiendo anotarse a efectos contables su procedencia.

2. Ello no obstante, las Entidades autónomas, cuando asi lo aconseje la naturaleza de las operaciones que desarrollen o el efecto que hayan de producir, podrán abrir y utilizar cuentas en las Entidades crediticias y de ahorro de la Comunidad, previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda.

1. Los ingresos a favor de Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en les cajas de Tesoreria y in las Entidades de crédito colaboradoras de ésta.

Se admitirá como forma de pago la entrega de dinero en efettivo, giros, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, bancario o no, que figure autorizado reglamentariamente.

La Tesorería podrá pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiera el apartado anterior.

Articulo 77.

El déficit de Tesorería derivado de la diferencia entre el vencimiento de sus pagos y de sus ingresos se podra satisfacer:

Con anticipos del Banco de España, siempre que así se

acuerde mediante el correspondiente convenio con éste.

b) Mediante el concierto de operaciones de Tesorería con Entidades de crédito o ahorro, con las limitaciones previstas en el artículo 39 de esta Ley.

c) Con el producto de la emisión de Deuda de Tesorería, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 78.

La Tesorería elaborará un plan anual de vencimiento de obligaciones y derechos, a fin de prever los déficit de Tesorería que puedan producirse en el desarrollo del ejercicio económico.

Articulo 79.

La Tesorería deberá rendir cuenta de las operaciones y de la aplicación de los fondos públicos efectuadas, en los piazos y en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II

Régimen de avales

Articulo 80.

1 Las garantias otorgadas por la Generalidad deberán recibir necesariamente la forma de avales de Tesoreria, que serán autorizados por el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda. Los acuerdos de autorización deberán publicarse en el Diarlo Oficial de la Generalidad Valenciana.

2 Los avales prestados a cargo de la Tesorería reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y se firmarán por el Consejero de Pro-

tariamente se determine y se firmarán por el Consejero de Eco-

nomia y Hacienda.
4. La Tesorería de la Generalidad responderá de las oblie. La resoreria de la Generalidad respondera de las obligaciones de amortización y del pago de intereses si así se estableciera, solamente en el caso de incumplir las obligaciones avaladas el deudor principal. Podrá renunciarse al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen Entidades autónomas o Corporaciones locales.

Articulo 81

1. La Generalidad podrá avalar les opéraciones de crédito concedidas por Entidades de crédito legalmente establecidas a Entidades autónomas, Corporaciones locales y Empresas públicas y prestar un segundo aval sobre las Empresas privadas, avaladas por una Sociedad de garantia recíproca. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Generalidad.

2. El Sonsejo regulará las características de concesión de los avales mediante un Decreto en el que se baga referencia

los aveles mediante un Decreto en el que se haga referencia necesariamente al tipo de operaciones que se desea avalar, al tipo de Empresas y al porcentaje que, cada una, podrá obtener como aval, de la cuantía giobal fijada por la Generalidad para

tal fin.

La Intervención facilitará una relación de Empresas finan-

3. La intervención facilitará una relación de Empresas financiadas con créditos avalados por la Generalidad con el fin de conocer en cada momento su aplicación.
4. Trimestralmente, el Consejero de Economía y Hacienda rendirá cuentas ante la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, acerca de las incidencias que se hayan producido en la concesión, redacción y cancelación de avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a que la Generalidad deba hacer frente directamente, como consecuencia de su fonción de avalista. cia de su función de avalista.

Las Entidades autónomas y Empresas públicas podrán prestar avales, dentro del límite máximo fijado con esta finalidad por la Ley de Presupuestos para cada ejercicio, a las Entida-por la Ley de Presupuestos para cada ejercicio, a las Entida-des o Empresas siempre que la respectiva norma de creación les autorice a efectuar este tipo de operaciones y se trate de Sociedades mercantiles en cuyo capital participen aquéllas, en los términos de la disposición transitoria tercera. Deberán ren-dirse cuentas a la Consejería de Economía y Hacienda por cada uno de los avales que concedan.

TITULO V

Deuda pública

Articulo 83.

El endeudamiento en sus distintas modalidades podrá ser concertado por la Generalidad y sus Entidades autónomas. Las modalidades a adoptar serán las siguientes:

Deuda representada en títulos-valores, que según su plazo sea superior o inferior a un año será considerada como Deuda de la Generalidad o Deuda de la Tesorería, respectivamente. b) Deuda formalizada en cualquier otro documento o cuen-

ta que formalmente la reconozca.

En cualquiera de estos casos, cuando los acreedores sean

En cualquera de estos casos, cuando tos acreentres sean personas o Entidades residentes en el extranjero se denominará deuda pública exterior y su emisión deberá ser previamente autorizada por el Estado.

El producto de estas operaciones se ingresará en la Tesorería de la Generalidad y se aplicará, sin ninguna excepción, al estado de ingresos del Presupuesto de la Generalidad o de la Entidad autónoma correspondiente.

La Ley del Presupuesto fijará cada ejercicio los límites má-La Ley del Presupuesto Hara cada ejercicio los limites ma-ximos a que escenderán estas operaciones, así como su destino y características, sin perjuicio de la posible delegación de esta última facultad en el Consejo, quien la ejercerá a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y en el caso de Entidades autónomas, previo informe, adimás, del Consejero de quien éstas dependan. Las Cortes Valencianes serán informadas acerca del uso de tal delegación a través de la comparecencia del Consejero de Economía y Hacienda en la Comisión de Econo-mía, Presupuestos y Hacienda.

Articulo 85.

Las operaciones de endeudamiento realizados por la Ge-neralidad, tanto en forma de titulos valores como in cualquier otro documento o cuenta y cuyo plazo de amortización sea su-perior a un año, deberan cumplir los siguientes requisitos;

El importe total dei préstamo se destinarà exclusivamen-

- b) La cuantia de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no excederá del 25 por 100 de los ingresos corrientes previstos en el Presupuesto anual de la Generalidad.
- 2. En el caso de que se trate de deuda materializada en títulos-valores, el Consejo, a propuesta del Consejero de Econamia y Hacienda, podrá acordar su conversión con el fin de conseguir una mejor administración de la misma y siempre que no se altere ninguna de las condiciones esenciales de la emisión, ni se perjudiquen los derechos económicos de los acreedadores.

Articulo 86.

La deuda pública cuyo plazo sea igual o inferior a un año se destinará necesariamente a atender deficit transitorios de tesorería, y deberá quedar cancelada en el período de vigencia del presupuesto. La autorización contenida en la Ley del presupuesto se otorgará, excepcionalmente en este caso, al Consejero de Economía y Hacienda.

TITULO VI

Responsabilidades

Articulo 87.

 Los titulares de cargos políticos y los funcionarios al servicio de la Generalidad o de las Entidades autónomas o Emservicio de la Generalidad o de las Entidades autónomas o Empresas públicas que con dolo, cuipa o negligencia graves intervengan en acciones u omisiones que ocasionen un perjuicio económico a la Hacienda de la Generalidad se sujetarán a las responsabilidades civiles penales o disciplinarias que procedan de acuerdo con las Leyes. Las responsabilidades penales y las disciplinarias serán compatibles con las civiles.

2. De manera especial quedan sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Generalidad los Interventores, los Tesoreros y los Ordenadores de pagos, siempre que sean responsables de faisedad o negligencia graves y no hubiesen salvado su responsabilidad mediante impugnación por escrito en que se ponga de relieve la improcedencia o irregularidad del acto, documento o expediente.

3. En los casos en que sean varios los responsables, la res-

3. En los casos en que sean varios los responsables, la responsabilidad será mancomunada, salvo los casos de engaño

o fraude, en que será solidaria.

o fraude, en que será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de maiversación o perjuicio a la Hacienda de la Generalidad, o si hublese transcurrido el plazo señalado en el artículo 43. apartado 3, de esta Ley sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán, con el mismo carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Generalidad. da de la Generalidad.

Articulo 88.

Constituye infracción, según determina el articulo anterior:

a) Incurrir en alcance o maiversación propia en la adminis-

tración de los fondos de la Generalidad,

b) Administrar los recursos de la Hacienda de la Comuni-dad sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación e ingresos en Tesoreria.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del presupuesto que la sea aplicable.
d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de sus funciones.

el No rendir las cuentas regiamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarias con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace refe-

rencia el articulo 44 de esta Ley.

Articulo 89.

- 1. Sin perfuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas y dei Tribunal de Cuentas, la responsabilidad disciplinaria derivada de los actos y omisiones tipificados en el articulo anterior se exigirá mediante el correspondiente expediento administrativo.
- 2. El acuerdo de incoación de expediente, su resolución el nombramiento de incoation de expediente, su resonation y el nombramiento de Juez instructor corresponderá el Consejo cuando se trate de titulares de cargos políticos de la Generali-dad, y al Cencejero de Economía y Hacienda en los restantes casos. El expediente se tramitará en todo caso con audiencia del interesado.
- 3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre el daño y perjuicio causado a los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y plazos que se señalen.

Articulo 90.

1. Los daños y perjuicios derivados de la resolución del expediente al que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derecho económico de la Hacienda de la Generalidad, y en su caso se procederá a su cobro por la via de apremio.

La Hacienda de la Generalidad tiene derecho al interés previsto por el artículo 14 de esta Ley sobre el pago de los daños y penuicios desde el día en que los mismos se causaron. 3. Cuando a causa de la insolvencia del deudor de la Gene-

ralidad la acción se deriva contra los responsables subsidiarios, el cómputo para la devolución de intereses se iniciará en la fecha en que tal responsable fuera finalmente requerido para satisfacer las obligaciones de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto las Cortes Valencianas no promulguen las normas correspondientes y el Consejo de la Generalidad no dicte las disposiciones reglamentarias, seguirán vigentes las normas y disposiciones estatales vigentes en las materias objeto de esta Ley.

Segunda.—En tanto se aprueba la Ley reguladora del Tribunal Económico Administrativo de la Generalidad Valenciana, continuará vigente lo dispuesto en el Decreto 34/1983, de 21 de marzo, por el que se aprueban normas provisionales para la resolución de reclamaciones interpuestas contra liquidaciones de tributos propios de la Generalidad Valenciana.

Tercera.—Se consideran Empresas vincuiadas a la Generalidad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la Emdad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la Emdad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la Emdad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la

Tercera.—Se consideran Empresas vinculadas a la Generalidad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la Empresa pública no disponga lo contrario, las Entidades en las que la Generalidad o sus Entidades autónomas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o, tratandose de Empresas que presten servicios públicos, tengan participación superior a un 10 por 100 en su capital social.

Cuarta.—En tanto se produzcan traspasos de servicios desde la Administración Central a la Generalidad Valenciana, las transferencias de fondos correspondientes a los mismos generarán créditos presupuestarios de acuerdo con su naturaleza desde al momento en que entre en visor al correspondiente acuerdo

el momento en que entre en vigor el correspondiente acuerdo de transferencia y por las cuantías que contenga.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que correspondan, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 13 de junio de 1984.

Presidente de la Generalidad JOAN LERMA I BLASCO.

(-Diario Oficial de la Generalidad Valenciana- número 171, de 18 de junio de 1984)

EXTREMADURA

16841

DECRETO de 30 de mayo de 1984 por el que se aprueba la constitución de la Mancomunidad de Aguas de la comarca de Llerena, formada por los municipios de Ahillones, Berlanga, Higuera de Lle-rena, Llerena, Maguilla, Puebla del Maestre, Tra-sierra, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcia de las Torres.

Los Ayuntamientos de Ahiliones, Berianga, Higuera de Lierena, Lierena, Maguilla, Puebla del Maestre, Trasierra, Valencia de las Torres, Valverde de Lierena y Villagarcia de las Torres de la provincia de Badajoz adoptaron acuerdo con equórum legala, de constituir una Mancomunidad para atender al abastecimiento de aguas potables de sus respectivos vecindarios que se realizarán con cargo a las subvenciones y donaciones que constituiran a partir del parcibo a las correspondiquies tasas se obtengan, aparte del percibo a las correspondientes tasas municipales.

Los Ayuntamientos interesados en sesión celebrada al efecto y con el «quórum» legal, aprobaron el proyecto de estatutos que ha de regir la citada Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pú-

blica La Excelentisima Diputación Provincial de Badajoz informó favorablemente el expediente con fecha 27 de julio de 1983 por entender que el expediente se encontraba completo y ajustado a derecho.

a derecho.

El Ayuntamiento sustanció el expediente con arregio a trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local, Regiamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3048/1977, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la capitalidad de la nueva entidad radicará en Llerena, y recogen asimismo cuantas previsiones exija el artículo 15.2 del texto artículado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, nece-